

## I.

En este primer caso, la moral y el Derecho son una misma cosa, pues tienen un mismo origen divino, un mismo sujeto, un mismo fin remoto, aunque el Derecho tiene también un fin inmediato social; tienen unos mismos principios grabados por Dios en nuestra conciencia, según expresó el Salmista, «impresa está en nosotros la luz de tu rostro»; «las gentes que no tienen ley, hacen *naturalmente* las cosas, de la ley, etc.»; «haz el bien, para lo que existe la sabiduría en las entrañas del hombre»; estos principios, lo son del Derecho y de la moral, pues ambos tienen identidad de principios, y de aquí, que los antiguos dividían la Moral ó Etica, en general y especial, subdividida esta, llamada también *jus naturæ*, en monástica, económica, y política; ó individual, social é internacional. La general, llamada por los modernos *Nomología*, trata del acto humano en general; y la especial, llamada *Deontología*, de la aplicación á los diferentes estados; por consiguiente, no se distinguen ni se divorcian el Derecho y la moral, en la forma y modo que intentan los racionalistas.

## II.

En el segundo aspecto, y considerando como ciencias el Derecho y la moral, tampoco se

diferencian y divorcian, como afirman los protestantes y racionalistas, pues el Derecho no es más que la exposición de las leyes que él abarca en sus distintas ramas, y la moral la aplicación de esas leyes á los actos de la vida en sus respectivos órdenes; tomando el Derecho en la acepción más lata, no se diferencia de la moral por la extensión de la materia, ni por sus principios, pues en este sentido comprende el Derecho no solo el humano, sino también el divino, natural y positivo, y se extiende tanto como la moral, puesto que hay Derecho donde hay ley, y si falta la ley, también falta la moral; de manera, que la diferencia estará en el modo de considerar el acto humano, que está sujeto á la vez al Derecho y á la moral, como á sus normas, pero al Derecho como á norma *remota* que *eficientemente* produce la licitud ó la ilicitud de los actos, y á la moral como á norma *próxima*, que *formalmente* constituye las acciones lícitas ó ilícitas, y en este sentido, Derecho será *conjunto de leyes*; moral, cualidad de licitud ó ilicitud que resulta en el acto humano, en cuanto conforme ó contrario al Derecho; y en este sentido los define Liberatore, como veremos más adelante.

Así pues, tomando el Derecho en sentido absoluto universal, no se distingue de la moral; ahora, si lo tomamos en el sentido más limitado, comprendiendo solo el humano, se diferencia de la moral, que es la aplicación del Derecho absoluto universal.

## III.

En el tercer aspecto, es absolutamente falsa la teoría racionalista cuando marca las diferencias entre la moral y el Derecho en la forma expuesta en el ingreso de este capítulo, como vamos á demostrar por varias razones.

Primera. De la *unidad* del compuesto humano, se infiere la falsedad de esta doctrina separatista, pues admitida la separacion y divorcio, se destruye la unidad personal del hombre, y la necesaria subordinacion de todos sus actos á un fin último personal, razon de todos los demás fines, y la unidad de operacion interna y externa; porque la voluntad, que es una sola facultad, influye como motor en todas las demás humanas, de tal manera, que cuanto hacen y ejecutan estas sin la intervencion de aquella, ni es humano ni moral; si pues pertenece á la moral el estudio de las acciones humanas en cuanto se ordenan al fin, tambien la corresponde el estudio de las externas, que aunque tengan un fin inmediato social, están subordinadas y ordenadas al supremo y último fin del hombre; como lo están los fines del Estado y la sociedad, como lo son la conservacion del orden y tranquilidad pública, la procreacion y educacion de la prole, al fin moral y supremo del hombre; como lo está el Derecho humano, que estudia esos fines sociales, al divino universal, que trata del fin supremo;

como lo están los medios al fin; y la sociedad y la familia, son solo medios con relacion al fin supremo del hombre; si pues el Derecho comprende las múltiples manifestaciones de la libertad dirigida al fin, el Derecho está contenido en la moral, como la consecuencia en el principio, el efecto en la causa, el fin inmediato de la ley jurídica en el supremo y final del hombre; hay, pues, necesaria subordinacion de fines y de objetos del Derecho, á los fines y objetos de la moral, y por esa razon era exacta la clasificacion de la Etica hecha por los escolásticos.

Segunda. Infírese eso mismo de la *unidad* de la naturaleza humana; pues siendo el hombre un compuesto de dos sustancias distintas, que se completan y mutuamente se influyen y forman el supuesto humano, la persona, la ley que se imponga al hombre, se impone al supuesto humano todo, y no al espíritu ó al cuerpo solamente, como habría que hacerlo en la hipótesis racionalista, que se impondría la moral al espíritu, al alma, y el Derecho al cuerpo; lo cual daría por resultado la destruccion de la unidad personal, de la naturaleza humana; pues la voluntad, aunque reside en el alma y tiene dos fases distintas, la volicion y la ejecucion, como es una sola potencia, obra tambien sobre el cuerpo y produce una sola accion, por la necesaria subordinacion entre lo externo é interno, entre el cuerpo y el alma que forman una sola persona; una, pues, debe ser la regla de esas acciones, sean internas ó externas: por tanto es erróneo

afirmar que el Derecho absoluto universal, ó el humano, debe considerar solo el acto externo y la moral el interno; véase la union del alma con el cuerpo como forma sustancial en la metafísica, y la impugnacion de la teoría de Platon y de Descartes á cerca de este problema.

Tercera. Infiriése tambien la falsedad de la hipótesis racionalista, del *concepto y naturaleza* de la moralidad: La moralidad es la direccion de los actos humanos en orden al fin, y esta direccion la podemos considerar en dos aspectos distintos: 1.º *objetivamente*, en la ejecucion externa del acto, en relacion con su norma y fin, y en este caso la calificacion del acto refleja las disposiciones del agente en virtud de la imputabilidad, en cuanto los actos externos son complemento de los internos, con los cuales forman un todo: las acciones son de los supuestos, y los efectos, actos externos, son proporcionales y de la misma naturaleza que la causa que los produce: luego los actos externos son buenos ó malos, justos ó injustos por los mismos motivos y principios que los internos, y por consiguiente, bueno ó malo, justo ó injusto será el agente con relacion á aquél acto: la podemos considerar 2.º *subjectivamente*, en las disposiciones del agente, y á este será imputable el acto externo como obra suya, y por esto mismo, si las disposiciones son buenas ó malas, justas ó injustas, buena ó mala, justa ó injusta será la accion externa; luego es imposible separar lo interno de lo externo, como lo es

separar la intencion de la ejecucion en los actos imperados, el principio de la consecuencia, la moralidad subjetiva de la objetiva, la libertad interna de la externa, porque son una misma cosa mirada por diferente lado: por consiguiente, los actos externos son á la vez subjetivos y objetivos, porque una sola es la persona, una sola la operacion, una su causa, una la moralidad, á no ser que admitamos dos almas, dos personas, dos voluntades, dos moralidades, lo cual, además de ser falso, es grosero en un mismo acto.

Cuarta. *Tomada de la naturaleza de los actos humanos*. Admitida la doctrina racionalista del divorcio completo entre la moral y el Derecho, que tratan respectivamente de lo interno y de lo externo, se destruiría la naturaleza de los humanos, que son los voluntarios con advertencia de la razon, como se destruye el sér de hombre desde que separamos el alma del cuerpo; y resultaría que á los llamados jurídicos les faltaba la moralidad, que radica ordinariamente en la voluntad ilustrada por la razon, que son potencias internas; les faltaba la forma sustancial, el espíritu vital de los actos, por cuanto la accion externa debe ejecutarse bajo el imperio de la voluntad libre, y esta debe ser movida por el bien que le propone el entendimiento; les faltaba, por último, la justicia que reside en la voluntad; por consiguiente, los actos externos no serían actos humanos; luego para que lo sean, es necesario que los

actos externos, que serán las relaciones esenciales á la familia, al Estado, á la propiedad, objeto del derecho humano, estén basadas en el pensamiento y voluntad concordados por el fin á que tienden: por consiguiente, los separatistas confunden en primer lugar el Derecho absoluto universal con el humano; destruyen, además, la naturaleza de la sociedad, que es la concorde conspiracion de muchos á un mismo fin, bajo el criterio de la unidad de pensamiento y voluntad por la unidad del bien ó fin que intentan conseguir, porque los actos externos sociales que practiquen, han de estar informados por la unidad del fin social existente en la inteligencia y voluntad de los asociados: á este propósito dice el Cardenal C. Gonzalez (*Filos. Elem.*): «la investigacion de los actos externos y de los derechos y oficios del hombre social, no puede ser completa ni científica si no abraza tambien su forma interna..... conocer el derecho en su relacion con los actos externos y como norma de las relaciones sociales, es conocer solo una derivacion parcial, un solo aspecto, una manifestacion incompleta; no el fondo sustancial, ni el conjunto de sus aplicaciones, ni su origen, ni su importancia trascendental como elemento generador de la perfectibilidad del hombre».

Quinta. *Se infiere lo mismo del concepto de la justicia en relacion con las demás virtudes.* La justicia es una virtud hácia otros, y por esta razon, á diferencia de los demás que solo

establecen una igualdad, la justicia establece dos igualdades, una en el agente y sus disposiciones en relacion con las reglas, y esta igualdad le es común con las demás virtudes; otra igualdad en la obra externa ajustando lo debido con lo dado, y esta es peculiar y propia solo de la justicia.

Ahora bien; siendo la justicia una inclinacion de dar á cada uno lo suyo, resulta que para que sean justos los actos, es necesario que tengan dos *conformidades*, dos *igualdades*, una interna, propia de todas las virtudes, que es la conformidad de nuestras disposiciones internas, de nuestra voluntad, con las normas objetivas de cada virtud; y otra externa, propia de la justicia, que es la igualdad ó proporcion entre lo dado y lo recibido; no admitiendo y comprendiendo estas dos igualdades, como hicieron los racionalistas que solo tuvieron en cuenta para el concepto de la justicia la externa, resulta: 1.º que la justicia será incompleta, y una vana exterioridad medida por una regla mecánica; 2.º que pusieron en contradiccion lo interno con lo externo, la legalidad, la ley humana, con la conciencia, con la ley natural y divina; 3.º que segun ese supuesto, es justo el que cumpliera con la igualdad externa, sin exigir la interna, y la ley humana podrá contentarse con la externa, mas no las leyes divinas. (Lopez Sanchez).

Por último, si fuera cierta la separacion de la moral y el Derecho en el sentido racionalista,

resultarían los absurdos siguientes: 1.º habría que castigar á todos los que ejecutaran las obras *externas injustas*, como á los locos, imbéciles, y á los mártires de la verdad religiosa, y premiarse á los que las hagan en conformidad á la ley civil, aunque les faltara la razón y la voluntad ordenada, ó aunque fueran malas las obras; 2.º habría que suprimir los nombres que indican la oposición entre lo interno y externo, v. gr. hipócritas, falsos, mentirosos, y otros vários que significan actos de virtud externa en oposición á lo interno, si para calificar nos atenemos solo á lo externo; y sin embargo, el comun sentir del género humano, califica de este modo estos actos y hombres, porque no hay armonía entre la voluntad y sus obras externas.

#### IV.

Es falso también en absoluto, que los preceptos de la moral sean *universales é inmutables*, y los del Derecho *variables relativos* y dependientes de las circunstancias: 1.º Porque los preceptos del Derecho natural, divino, son también absolutos, permanentes, como dice la *Instituta* de Justiniano. 2.º Porque una cosa es el Derecho en general y absoluto, y otra muy distinta el Derecho humano positivo, una de las ramas de aquél, pues el Derecho general absoluto y el natural se extienden á mucho más, y comprenden muchas más acciones que el

humano, por ser el natural y divino reglas más generales, causas superiores, que abrazan más casos y acciones que las leyes humanas, puesto que aquéllas se extienden á las acciones interiores y exteriores, á mandar sobre el espíritu y el cuerpo, como veremos. 3.º Porque los racionalistas incurren en el sofisma de atribuir al Derecho absoluto, universal, los caracteres propios del humano, rama pequeña, que es, en efecto, variable relativo, como lo son también algunos preceptos de la moral, relativos á la condición de las personas, á las circunstancias de lugar, tiempo y estados de las personas. 4.º Porque aunque es cierto que el hombre no puede penetrar en la intimidad de la conciencia para ver las disposiciones del agente, y que la justicia humana y la ley civil tienen que conformarse con lo externo, dejando lo interno al Legislador divino, sin embargo, la imperfección del medio de conocer si un acto es ó no justo en absoluto, nos informa de que su rectitud moral y justicia, radica esencialmente en la voluntad del agente en relación con las normas, pues si consistiera solo en lo externo, era fácil discernirlo. 5.º Porque al impugnar la teoría racionalista, partimos del concepto absoluto universal del Derecho, no de la *manera, modos ó medios* que tenemos para discernir lo justo en ciertos casos; y si alguna vez nos engañamos en las calificaciones, no por eso serán justas las acciones si no lo son por su propia naturaleza, según las disposiciones del agente,